

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES.
RADICACIÓN: 13-760-40-89-001-2014-00130-00
DEMANDANTE: OSMANY IBARRA SANCHEZ en representación del menor
JOSHUA SALETH RIVERA IBARRA.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE RIVERA RIVERA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez que se hace necesario resolver si se aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Sea lo primero indicar que efectivamente el togado judicial de la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, de la cual se otorgó traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutada en la forma establecida en el Art. 110 del C.G.P, tal como lo consagra el Art. 446 de la misma codificación.

Precisado lo anterior, debe indicarse que una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el once (11) de septiembre de 2020, se observa que la misma debe ser modificada, en tanto los intereses fueron tasados usando una tasa de interés comercial, siendo que la obligación alimentaria es una obligación netamente civil, y por ende debe liquidarse a un 6% anual o lo que es lo mismo a un 0.5% mensual, de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil.

El Art. 1617 del Código Civil señala la forma como operan los intereses de mora en tratándose de obligaciones civiles, y dispone que en caso de haberse pactado intereses convencionales superiores a los legales se deben los convencionales, y en caso de ser inferiores empiezan a deberse los legales, y agrega que el interés legal se fija en 6% anual.

De la norma en cita se tiene que dos son las formas de liquidar intereses por mora cuando de obligaciones civiles se trata, una, cuando se han pactado intereses convencionales estos se seguirán cobrando siempre y cuando sean superiores a los legales (pero en todo caso inferiores al límite de la usura), y en caso de haberse pactado intereses convencionales pero en un porcentaje inferior a los legales, se deberán estos, los cuales ascienden al 6% anual, y en caso de no haberse pactado intereses convencionales lógicamente los debidos son los legales al 6% anual.

En el caso en concreto se trata de una obligación civil (obligación alimentaria) en la que no se pactan intereses convencionales, razón por la cual la mora debe ser aplicada al 6% anual sobre el capital adeudado, o lo que es lo mismo a un 0.5% mensual.

El referido yerro incidió en que los intereses de mora fueren liquidados en un monto muy por encima del valor real.

Siendo, así las cosas, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el No. 3 del Art. 446 del C.G.P y en consecuencia se modificará la liquidación del crédito de la siguiente forma:

Debe indicarse que el capital de cada cuota alimentaria o el saldo de la misma dejada de cancelar, constituye un capital separado e independiente, y por ello a cada cuota de cada mes, primas o cesantías, se les obtiene el 0.5% mensual y luego se multiplica ese valor por el número de meses de mora de cada una de ellas, y de esa manera se obtiene el valor de los intereses de mora. Pues, a manera de ejemplo, la mora de la cuota alimentaria de agosto de 2015 no puede ser la misma que la de diciembre de 2018. Dado que la de agosto de 2015 presenta más meses de mora que la de diciembre de 2018.

Adicionalmente es necesario señalar, que la sumatoria de todos los capitales de cada cuota alimentaria o el saldo de las mismas sean por concepto de aportes mensuales o de aportes por primas o cesantías, asciende a la suma de \$13.086.375, valor que se obtuvo luego de descontar del capital indicado en el mandamiento de pago, cada uno de los pagos acreditados por el demandado y aplicar el saldo a favor que presentó el ejecutado en ciertos meses.

Así las cosas, la liquidación con corte a 11 de septiembre de 2020 queda de la siguiente forma:

- CAPITAL: \$13.086.375. (De este valor se dedujeron todos los pagos parciales acreditados por el demandado y reconocidos en la sentencia)
- PORCENTAJE INTERESES MORATORIOS: 6% anual o 0.5% mensual.
- 61 meses de mora y 11 días para la cuota alimentaria más antigua que data de agosto de 2015 y luego la cuota de septiembre de 2015, presenta 60

meses de mora y así sucesivamente hasta llegar a la cuota alimentaria de diciembre de 2018, que presenta 21 meses de mora y 11 días.

- Intereses de mora de cuotas alimentarias mensuales: \$1.607.192,87.
- Intereses de mora de cuotas de primas y cesantías: \$900.914,37.
- Intereses de mora totales: \$2.508.107,24
- **GRAN TOTAL: \$15.594.482,24** (capital más intereses de mora).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: MODIFICAR en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el once (11) de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

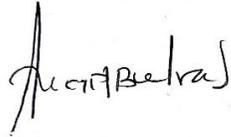
DIEGO NIEVES A.

DIEGO NIEVES ÁLVAREZ.

JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SOPLAVIENTO-BOLÍVAR**

EN ESTADO No. 059 DE HOY 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SIENDO LAS 8:00 AM, SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



**ANA MARYS MUÑOZ BUELVAS
SECRETARIA.-**